

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 1.º—SECRETARÍA.

La Comisión provincial, con fecha 4 de los corrientes, me comunica el acuerdo siguiente:

«Dada cuenta de los documentos que constituyen el expediente instruido á instancia de D. Ignacio Adrados, en que protesta contra la capacidad legal de D. Gabriel Sanz Diez para ejercer el cargo de Concejal, para que ha sido elegido en el distrito de Escalona en las últimamente verificadas en dicho pueblo; y

1.º Resultando; que proclamado Concejal por el segundo distrito de Escalona D. Gabriel Sanz Diez, ha sido formulada por D. Ignacio Adrados una reclamación en contra de la capacidad legal de aquél para ejercer dicho cargo, por decir que está comprendido en el caso 5.º del art. 43 de la ley municipal como deudor que es en concepto de segundo contribuyente, contra quien se sigue expediente de apremio;

2.º Resultando; que el protestado D. Gabriel Sanz, en 25 del corriente, presentó ante esta Comisión una instancia, exponiendo en su defensa que no es deudor á los fondos municipales, puesto que la cantidad porque se le sigue expediente de apremio, no pertenece á tales fondos, sino á un particu-

lar, toda vez que procede de dietas que devengó el Delegado nombrado por el Gobierno civil para revisar cuentas municipales, D. Patricio Montañés, á quien pagó dichas dietas, no el Ayuntamiento, si aquel particular, que espontáneamente se ofreció adelantarlas por el exponente y por otros ex Alcaldes, contra quienes fué expedida la delegación; de donde se deduce, que en caso de que el que expone adeude alguna cantidad por dietas al Delegado, lo cual aún no está declarado por el Sr. Ministro de la Gobernación, ante quien pende hoy el expediente en apelación, dicha cantidad la debería al particular que la tiene anticipada y de ninguna manera á los fondos municipales;

3.º Resultando; que á instancia del mismo protestado, dirigida á la Alcaldía con fecha 21 de Mayo último, dicha Alcaldía, en 25 del mismo, ha remitido á esta Comisión provincial, para su unión al expediente de protesta, los documentos siguientes: Una carta de pago, fecha 19 de Agosto de 1883, por la que se acredita que D. Gabriel Sanz ha entregado al municipio todos los alcances que le resultaron en cuentas municipales hasta el año 1889 á 90 como Alcalde que fué de la expresada villa. Una liquidación practicada en 27 de Enero de 1894 con el Sr. Alcalde, D. Ignacio Adrados, por la que se demuestra que D. Gabriel Sanz se halla al corriente también con el municipio como agente que fué del mismo varios años;

4.º Resultando; que obra en el expediente una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, según la cual D. Gabriel Sanz es deudor á los fondos municipales, responsable de la parte de dietas que se pagaron al agente ejecutor D. Juan González, nombrado por el Ayuntamiento para hacer efectivas las devengadas por el Delegado D. Patricio Montañés, según acuerdo de 1.º de Diciembre de 1894;

5.º Resultando del mismo certificado que la resolución del Gobierno civil en el expediente á que se refiere la protesta presentada contra D. Gabriel Sanz, fué la de que este señor ingrese dichas dietas, según comunicaciones de aquel Gobierno, que obran en el Ayuntamiento;

6.º Resultando asimismo de la expresada certificación, que las cantidades que han de ingresar en arcas municipales son las correspondientes á las dietas satisfechas al ejecutor don Juan González y el importe del papel invertido en el expediente que formó y siguió contra el referido D. Gabriel, cuyo expediente obra en el archivo municipal;

Considerando; que del natural contexto de la certificación aludida en los tres resultandos anteriores se deduce, sin género alguno de duda, que don Gabriel Sanz es deudor á los fondos municipales;

Considerando; que los deudores á los fondos municipales están incapacitados para ser Concejales, según dispone el número 5.º del art. 43 de la ley municipal;

Considerando; que los acuerdos de los Ayuntamientos son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que establece la ley municipal.—La Comisión provincial, por mayoría, en sesión de 1.º del corriente, acordó declarar incapacitado para ser Concejal al elegido por el segundo distrito de Escalona y protestado, D. Gabriel Sanz Diez, y que este acuerdo se comunique á V. S. en cumplimiento y á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.—Los Sres. Vicepresidente y Vocal D. Julio Páramo, separándose del anterior acuerdo, formulan voto particular en los siguientes términos:

1.º Resultando; que proclamado Concejal por el segundo distrito de Escalona D. Gabriel Sanz Diez, ha sido formulada por D. Ignacio Adrados una reclamación en contra de la capa-

cidad legal de aquel para ejercer dicho cargo, por decir que está comprendido en el caso 5.º del art. 43 de la ley municipal como deudor que es en concepto de segundo contribuyente, contra quien se sigue el expediente de apremio;

2.º Resultando; que el protestado, D. Gabriel Sanz, en 25 del corriente presentó ante la Comisión provincial una instancia, exponiendo en su defensa que no es deudor á los fondos municipales, puesto que la cantidad porque se le sigue expediente de apremio no pertenece á tales fondos, sino á un particular, toda vez que procede de dietas que devengó el Delegado nombrado por V. S. para revisar cuentas municipales, D. Patricio Montañés, á quien pagó dichas dietas, no el Ayuntamiento, si aquel particular que espontáneamente se ofreció á adelantarlas por el exponente y por otros ex Alcaldes, contra quienes fué expedida la delegación; de donde se deduce que en caso de que el que expone adeude alguna cantidad por dietas al Delegado, lo cual aún no está declarado por el Sr. Ministro de la Gobernación, ante quien pende hoy el expediente en apelación, dicha cantidad la debería al particular que la tiene anticipada, y de ninguna manera á los fondos municipales;

3.º Resultando; que á instancia del mismo protestado, dirigida á la Alcaldía con fecha 21 de Mayo último, dicha Alcaldía, en 25 del mismo, ha remitido á esta Comisión para su unión al expediente de protesta, los documentos siguientes: Una carta de pago, fecha 19 de Agosto de 1883, por la que se acredita que D. Gabriel Sanz ha reintegrado al municipio todos los alcances que le resultaron en cuentas municipales hasta el año de 1889 á 90 como Alcalde que fué de la expresada villa. Una liquidación practicada en 27 de Enero de 1894 con el Alcalde, D. Ignacio Adrados, por la que se demuestra que D. Gabriel Sanz se halla

al corriente también con el municipio como agente que fué del mismo varios años, y una certificación expedida por el Alcalde y Secretario de Escalona en 24 de Mayo último, en la que se dice que el D. Gabriel Sanz es deudor á los fondos municipales, es responsable de la parte de dietas que se pagaron (sin decir por quién) al agente ejecutor don Juan González, nombrado por el Ayuntamiento para hacer efectivas las devengadas por el Delegado D. Patricio Montañés, que el Gobierno civil, según comunicación que obra en la Alcaldía, resolvió en el expediente de apremio seguido contra el D. Gabriel, que éste ingresase las dietas de referencia, y que la cantidad que éste tiene que ingresar en arcas municipales es la correspondiente á las dietas devengadas por el ejecutor D. Juan González y el importe del papel invertido en el expediente que formó dicho ejecutor;

1.º Considerando; que según establece el número 5.º del art. 43 de la ley municipal, están incapacitados para ser Concejales los deudores á fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya seguido apremio;

2.º Considerando; que habiendo satisfecho D. Gabriel Sanz diez todos los alcances que le resultaron como Alcalde primero, y como agente después, que fué del Ayuntamiento, según se justifica respectivamente con la carta de pago y con la liquidación, que obran unidas á este expediente, es claro que por los dos expresados conceptos no es deudor á los fondos municipales;

3.º Considerando; que las dietas que devengan los Delegados ó Comisionados no son fondos municipales, tanto menos, cuanto que no son los municipios los que deben pagarlas, sino los mismos apremiados de su peculiar particular;

4.º Considerando; que aun cuando por el Gobierno de provincia se resolviera que el D. Gabriel estaba obligado á ingresar en arcas municipales las dietas que devengara el ejecutor don Juan González, dicho ingreso no quiere decir que las tales dietas sean fondos del municipio, sino cantidades que se adeudan á un ejecutor, y que se dispuso dicha forma de pago para mayor garantía del acreedor;

5.º Considerando; que obrando el expediente de apremio seguido contra el D. Gabriel en apelación ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, mientras no sea éste resuelto, no puede saberse quién es el responsable de pagar el importe del reintegro al papel del mismo; por lo que hoy no hay fundamento alguno para declarar al D. Gabriel deudor al Estado, al menos que se admita como hecho lo que aún no está resuelto por el Ministerio de la Gobernación, del cual pende la resolución definitiva, que puede ser contraria á las declaraciones en que se funda la protesta ó se incurra en el error de suponer sometida al cumplimiento de una obligación á la persona

contra la cual no se ha dictado fallo pendiente de la autoridad que ha de pronunciarle; los que suscriben, no pueden considerar á D. Gabriel Sanz deudor, ni de hecho ni de derecho, á los fondos municipales, y por tanto incapacitado para ejercer el cargo de Concejal, incapacidad que en todo caso podría sobrevenir en su día al resolverse por el Ministerio de la Gobernación el recurso dealzada interpuesto.—Lo que tengo el honor de comunicar á V. S., rogándole se digne trasladarle al Sr. Alcalde de Escalona para su conocimiento y el de los interesados, y disponer su inserción en el *Boletín oficial* dentro del quinto día, según previene el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.”

Y en virtud de lo dispuesto en el indicado art. 6.º del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, he dispuesto insertar el referido acuerdo en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Segovia 6 de Junio de 1895.

El Gobernador,
Julián González.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 1.º—SECRETARÍA.

La Comisión provincial con fecha de ayer, me comunica el acuerdo siguiente:

“Dada cuenta de la instancia suscrita por D. Esteban Herro Aguado, elector del pueblo de Codorniz, dirigida al Alcalde de dicho pueblo, en la cual reclama contra la capacidad legal para ser Concejales de los electos el día 12 de Mayo próximo pasado, D. Sebastián Tinaquero Arribas, D. Blas Sacristán García y D. Serafin Rivas Gómez, fundándose en que los tres son hermanos políticos del Concejal D. Norberto Saiz, que es uno de los que han de continuar como procedente del bienio anterior, y el D. Blas Sacristán, tío del también procedente de la anterior elección, D. Natalio Sacristán.

Considerando que si bien por la Alcaldía de dicho pueblo no se ha acompañado á la protesta el expediente general de la elección, limitándose á decretar aquella al margen, y remitirle á V. S., aquella habrá tenido lugar teniendo en cuenta la Alcaldía, la originalidad de la indicada protesta.

Considerando que la causa de la incapacidad que se alega no está comprendida en número alguno del art. 43 de la ley municipal, esta Comisión provincial en sesión del día de ayer, ha acordado desestimar la referida protesta, comunicarlo á V. S. para conocimiento del recurrente, y de la Alcaldía de Codorniz, y á fin de que disponga su inserción en el *Boletín oficial* en el plazo de quinto día, según dispone el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Cuyo acuerdo tengo el honor de comunicar á V. S. rogándole

se sirva disponer su ejecución.”

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, he dispuesto insertar el referido acuerdo en este periódico oficial para conocimiento del público.

Segovia 6 de Junio de 1895.

El Gobernador,
Julián González.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 1.º—SECRETARÍA.

La Comisión provincial con fecha 6 de los corrientes, me comunica el acuerdo siguiente:

“Remitido por el Alcalde de Navas de San Antonio, el expediente general de las elecciones celebradas el día 12 de Mayo, y una instancia suscrita por varios electores, en la que reclaman contra la capacidad legal para ser Concejal del electo D. Matias Tapias Abascal, fundado en que lleva dos años desempeñando ese cargo y seis más de Alcalde, siéndolo en la actualidad sin que se sepa si de sus cuentas le ha resultado alcance alguno en contra, ni aun si están aprobadas y por que es además tío del Secretario del Ayuntamiento y hermano del Juez municipal.

1.º Resultando, que por varios electores de Navas de San Antonio, se ha protestado al electo Concejal don Matias Tapias Abascal, por decir que lleva seis años de Alcalde, y no saben si sus cuentas como tal han sido aprobadas ni si de ellas le ha resultado responsabilidad alguna pecuniaria y por que es tío carnal del Secretario de Ayuntamiento y hermano del Juez municipal.

2.º Resultando, que el protestado expone en su defensa que la misma manifestación de los protestantes de que no saben si le ha resultado alcance alguno en sus cuentas, demuestra lo infundado de la protesta, afirmando que no se halla incurso en incapacidad alguna y que la de ser hermano del Juez municipal, si lo fuera, ha desaparecido con el fallecimiento de su dicho hermano.

1.º Considerando, que los reclamantes no solo no justifican sino que hasta ignoran si el protestado es ó no deudor á los fondos municipales, en concepto de Alcalde, cuentadante que es y ha sido por espacio de seis años consecutivos.

2.º Considerando, que según dispone la Real orden de 6 de Agosto de 1888, para que un cuentadante pueda ser declarado deudor á fondos municipales, es preciso no que sus cuentas hayan sido reparadas, sino aprobadas con declaración de responsabilidad pecuniaria, siendo además preciso también que para el pago de tales responsabilidades, se le hubiera apremiado según establece el caso 5.º del art. 43 de la ley municipal, circunstancias todas que con referencia al D. Matias, no se han acreditado por los reclamantes, como debieran, si querían que su reclamación prosperase.

3.º Considerando, que la cualidad de tío del Secretario del Ayuntamiento y hermano del Juez municipal, no es causa de incapacidad según la ley para el desempeño de cargo de Concejal.

La Comisión en sesión de ayer acordó que D. Matias Tapias Abascal, electo Concejal en Navas de San Antonio, no está incapacitado para el desempeño de dicho cargo y que se comunique á V. S. en cumplimiento y á los

efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Cuyo acuerdo tengo el honor de comunicar á V. S. rogándole disponga su ejecución.”

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, he dispuesto insertar el referido acuerdo en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Segovia 8 de Junio de 1895.

El Gobernador,
Julián González.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 1.º—SECRETARÍA.

La Comisión provincial, con fecha 6 de los corrientes, me comunica el acuerdo siguiente:

“Examinados los documentos que constituyen el expediente general de las elecciones verificadas el 12 de Mayo último en el pueblo de Ortigoga del Monte y el de una reclamación producida por D. Lorenzo Bermejo Herranz contra la capacidad legal para ser Concejal del electo D. Rafael de Diego Sanz; y

1.º Resultando, que D. Lorenzo Bermejo ha presentado una instancia reclamando contra la capacidad legal de D. Rafael de Diego Sanz para ejercer el cargo de Concejal, para el que ha sido elegido en las celebradas el 12 de Mayo último, fundándola en que el referido D. Rafael de Diego se halla comprendido en el núm. 4.º del artículo 43 de la ley municipal, como representante que es del gremio de cereales, carnes y otros ramos del impuesto de consumos, habiéndose comprometido con el Ayuntamiento á pagar á éste el importe del cupo del gremio por medio de un contrato:

2.º Resultando, que el D. Rafael de Diego ha presentado en su defensa un escrito en que manifiesta, que si bien ostenta la representación de aquel gremio, tal representación no cabe reputarla como contrata, sino únicamente como una forma adoptada para simplificar la operación de pagar al Ayuntamiento, sin que en nada esencial se altere el concierto de los contribuyentes; alegando en confirmación de esta doctrina la Real orden de 10 de Enero de 1880:

3.º Resultando, que el repetido señor de Diego, según consta de una certificación que expedida por la Alcaldía se ha unido al expediente, se ha constituido, en unión de otro vecino, con las formalidades del art. 63 del reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889, en verdadero responsable representante del concierto gremial de cereales, carnes y demás artículos tarifados no subastados, cuyo concierto se ha formalizado con el Ayuntamiento como tales representantes, subrogándose en los derechos de la Corporación municipal y celebrando un verdadero contrato con la misma, por el que se ha comprometido, bajo su responsabilidad, á abonar al Ayuntamiento el importe total del contrato:

1.º Considerando, que adquirido tal compromiso y celebrado contrato con el Ayuntamiento por el protestado señor de Diego, es indudable que éste tiene participación directa en una contrata con dicha Corporación:

2.º Considerando, que los que en tales circunstancias se encuentran están incapacitados para ser Concejales, según dispone el número 4.º del artículo 43 de la ley municipal:

3.º Considerando, que según jurisprudencia establecida por la Real orden de 21 de Junio de 1890, si bien los

agremiados que sólo tienen la obligación de pagar la cuota que por consumos les haya correspondido, no tienen incapacidad para ser Concejales; tratándose de dos personas que, como sucede en este caso, se han comprometido á pagar al Ayuntamiento el importe del cupo de todo el gremio, subrogándose en los derechos de éste y celebrando un contrato con el Ayuntamiento, es evidente que existe tal incapacidad. Esta Comisión en sesión de ayer, acordó declarar á D. Rafael de Diego Sanz incapacitado para ejercer el cargo de Concejal, para que ha sido elegido en el distrito de Ortigosa del Monte, y que se comunique á V. S., rogándole se digne participarlo al Alcalde para su conocimiento y el de los interesados y disponer su publicación en el *Boletín oficial* dentro del quinto día, conforme previene el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Cuyo acuerdo tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos consiguientes.

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, he dispuesto insertar el referido acuerdo en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Segovia 8 de Junio de 1895.

El Gobernador,

Julián González.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 1.º—SECRETARÍA.

La Comisión provincial con fecha 6 de los corrientes, me comunica el acuerdo siguiente:

«Examinado el expediente de elecciones municipales verificadas últimamente en el pueblo de Aldeanueva del Monte y dos instancias suscritas respectivamente por los electos D. Gabino Barahona y D. Casimiro García, en que se excusan para ejercer el cargo de Concejales, y resultando:

1.º Que por el electo Concejal don Gabino Barahona, se ha presentado una instancia en que se excusa del ejercicio de dicho cargo, por decir que como Sacristán que es de la Parroquia de dicho pueblo y agregado, tiene indirectamente contrata con el Ayuntamiento, ó sean los vecinos por procesiones y misas votivas, y además no hacer aun dos años que dejó de ejercer el cargo de Juez municipal suplente.

2.º Resultando, que el también electo Concejal D. Casimiro García, se excusa igualmente de dicho cargo, fundado en que es Alguacil del Ayuntamiento.

3.º Resultando, que según manifiesta el Ayuntamiento en el certificado del acta de sesión celebrada el día 25 de Mayo último, el cargo de Sacristán, de Mayo último, el cargo de Sacristán, que el Sr. Barahona ejerció no es motivo de excusa, y que si tiene alguna contrata será con los vecinos, pues que con el Ayuntamiento no la tiene, ni de sus fondos cobra retribución alguna, y que el de Alguacil del Ayuntamiento que desempeña D. Casimiro García, le ejerce según costumbre de la localidad, por espacio de un año si no es gustoso continuar y sin que por él le abone el Municipio sueldo ni retribución de ningún género.

1.º Considerando, que según dispone el número 3.º del art. 43 de la ley municipal, para que los que desempeñan funciones públicas puedan ser declarados incapacitados para el ejercicio del cargo de Concejales, es preciso que aquellas sean retribuidas lo cual no sucede respecto del Alguacil D. Casimiro García, puesto que dicho cargo se ejerce en Aldeanueva del Monte, como carga concejil y sin sueldo.

2.º Considerando, que el cargo de Sacristán no está retribuido con fondos generales, provinciales ni municipales, sino que como unos meros servidores de la Iglesia cobran de los fondos de la misma, y por lo que se refiere á D. Gabino Barahona, que lo es de las parroquias de Aldeanueva del Monte y su agregado, según manifiesta el Ayuntamiento ni tiene contrato alguno con este, ni cobra retribución alguna de fondos del Municipio.

3.º Considerando, que el hecho de haber sido el mismo Sr. Barahona Juez municipal suplente, sin que haga aun dos años que cesó en su ejercicio no está comprendido como causa de excusa entre las que enumera el número 6.º del art. 43 de la ley citada, estando además resuelto por la Real orden de 4 de Junio de 1888, con referencia al cargo de Fiscal municipal, que aun cuando se haya desempeñado este no puede excusarse el de Concejal, esta Comisión provincial en sesión de cinco del actual, entendiendo que los reclamantes D. Gabino Barahona y D. Casimiro García, no reúnen circunstancia alguna que les dé derecho á excusar el cargo de Concejales para que han sido elegidos, ha acordado desestimar dichas excusas, comunicarlo á V. S. rogándole se digne trasladarlo á la Alcaldía para su conocimiento y el de los interesados y disponer su publicación dentro del quinto día en el *Boletín oficial*, según ordena el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Cuyo acuerdo tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos indicados.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, he dispuesto insertar el referido acuerdo en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Segovia 8 de Junio de 1895.

El Gobernador,

Julián González.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Circular.—Pesas y medidas.

Prosiguiendo la comprobación que todos los años ha de hacerse de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que se usan en toda la provincia, cuya operación ha de verificarse por partidos judiciales, he acordado tenga lugar en el partido de Cuéllar desde el 16 al 19 del corriente, en cuyos días concurrirán todos los industriales de los pueblos que le componen á la cabeza de él, según ordena el reglamento del ramo, haciéndolo por el orden siguiente:

El día 16 concurrirán los industriales de los pueblos cuyos nombres empiezan con las letras *A, B, C, Ch, D y F*, menos Fuentepelayo y Fuentidueña.

El día 17 concurrirán los industriales de Fuentepelayo y Fuentidueña y los de los pueblos con las letras *G, L, M y N*, menos Navas de Oro.

El día 18 los industriales de Navas de Oro y los de los pueblos con las letras *O, P, R y S*.

Y el 19 los de los pueblos con las letras *T, V y Z*.

La capital contrastará los tres primeros días.

También concurrirán los Alcaldes, y en su defecto los Secre-

tarios, en los días que á sus pueblos se les señala, con los instrumentos de pesar de que deben estar provistos sus municipios, que será por lo menos de uno para el repeso, y de tantos otros cuantos sean necesarios para la realización de los arbitrios que hayan establecido para cubrir el déficit de su presupuesto.

Recomiendo al Alcalde de Cuéllar, tenga dispuesto el local conveniente en que el Fiel contraste haya de practicar la contrastación, á cuyo efecto le facilitará los enseres necesarios para llevar á cabo su cometido, así como las colecciones de tipos que posee el municipio.

Encargo también á los Alcaldes de los pueblos del partido, hagan entender á los industriales de su localidad la obligación en que se encuentran de concurrir á Cuéllar, cabeza de él, en los días señalados á cada uno de ellos, de ocho de la mañana á una de la tarde, con todas las pesas, medidas é instrumentos de pesar que para el ejercicio de la industria ó profesión que ejerzan necesitan, con inclusión de los señores Farmacéuticos.

Y con objeto de que los industriales sepan á qué atenerse respecto al número de pesas y medidas que cada uno debe tener, según la extensión con que ejerza su industria, he fijado, en conformidad al reglamento, que los expendedores al por menor tengan, en cuanto á las pesas, desde la más pequeña hasta la de cinco kilogramos, y en cuanto á las medidas hasta la de doble litro ó medio decalitro, y los al por mayor hasta la pesa de 50 kilogramos; en medidas hasta la de decalitro.

Los Alcaldes harán cumplir á sus administrados lo que en esta circular se ordena, especialmente en lo que se refiere al número de pesas y medidas que cada uno debe tener, según la extensión con que ejerce su industria; pues de lo contrario me veré en la necesidad de hacerles sentir el peso de mi autoridad, por falta de cumplimiento á mis órdenes y al reglamento.

Cumpliendo lo que se indicaba en mi circular del 11 de Marzo próximo pasado, publicada en el *Boletín* del 13, respecto á la contrastación de Turégano y pueblos limítrofes, he dispuesto que el día 12 del corriente pase el Fiel contraste á dicha localidad á verificarla, debiendo los Alcaldes de los pueblos de alrededor poner en conocimiento de los industriales de su localidad que no hayan contrastado, esta circular y las advertencias que se hacen en la del 11 de Marzo, antes citada, respecto á los derechos que han de satisfacer los que allí concurren.

Segovia 6 de Junio de 1895.

El Gobernador,

Julián González.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS.

Negociado de Carreteras.

A los efectos del artículo 13 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877, para la ejecución de la ley de carreteras, se encuentra en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia un ejemplar del proyecto del trozo 2.º de la carretera de segundo orden de Segovia á Villacastín, que comprende los términos municipales de Ontoria y Madrona.

Y en virtud de lo que prescribe el artículo 14 de dicho Reglamento, he acordado se inserte este anuncio en el *Boletín oficial*, á fin de que en el término de treinta días, puedan los particulares y pueblos interesados hacer las observaciones que crean convenientes con relación y dicho proyecto, que estará de manifiesto en dicha Jefatura durante el expresado plazo.

Segovia 7 de Junio de 1895.

El Gobernador,

Julián González.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS.

Negociado de Carreteras.

A los efectos del artículo 13 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877, para la ejecución de la ley de carreteras, se encuentra en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia un ejemplar del proyecto de los trozos 4.º y 5.º de la carretera de tercer orden de Aranda á Cantalejo, que comprende los términos municipales de San Miguel de Bernuy, Navalilla, Fuenterrebollo y Cantalejo.

Y en virtud de lo que prescribe el artículo 14 de dicho Reglamento, he acordado se inserte este anuncio en el *Boletín oficial*, á fin de que en el término de treinta días, puedan los particulares y pueblos interesados hacer las observaciones que crean convenientes con relación á dicho proyecto, que estará de manifiesto en dicha Jefatura durante el expresado plazo.

Segovia 8 de Junio de 1895.

El Gobernador,

Julián González.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

CIRCULAR.

Habiendo quedado vacante la escuela elemental de niñas de Navas de Oro, se hace saber por el presente anuncio, para que en término de cinco días, contados desde su publicación en el *Boletín oficial* puedan presentarse al Sr. Inspector los expedientes, solicitando la interinidad de dicha escuela.

Segovia 5 de Junio de 1895.—El Gobernador Presidente, Julián González.—El Secretario, Justo Morales.

DIPUTACION PROVINCIAL.

La Comisión provincial, en sesión de siete del actual, ha acordado celebrar una segunda subasta pública para el suministro de la harina de trigo que durante el año económico de 1895 á 96 sea necesaria para la elaboración del pan para los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, bajo el mismo tipo y condiciones que la señalada para el día cuatro del corriente.

La subasta tendrá lugar el día veintidos del actual y hora de once á doce de su mañana, en el Palacio de la Excelentísima Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó persona en quien delegue.

El pliego de condiciones que han de servir de base se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación todos días no feriados, á fin de que de él puedan enterarse cuantos lo crean conveniente.

Las proposiciones se presentarán en la primera media hora de la señalada, en el papel correspondiente y ajustadas al modelo inserto á continuación.

Segovia 8 de Junio de 1895.—El Vicepresidente, Lope de la Calle.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., según lo acredita con la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día..... de....., para la subasta del suministro de harina de trigo necesaria en los Establecimientos provinciales de Beneficencia durante el año económico de 1895 al 96, se compromete á tomar á su cargo el referido servicio conforme á las condiciones establecidas, por la cantidad de..... pesetas..... céntimos, los once y medio kilos (en letra).

(Fecha y firma.)

Alcaldía constitucional de Segovia.

SUBASTA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la anunciada para el día 5 del actual, se señala otra nueva que tendrá lugar el 18 de este mes, en estas Casas Consistoriales, por pujas á llana y en orden ascendente del arrendamiento para la cobranza de puestos públicos y vendedores ambulantes de esta capital, en las plazas, plazuelas, calles y tránsitos de ellas, durante el año económico de 1895 á 96, bajo el tipo de nueve mil pesetas.

Se exceptúan de esta subasta los cajones que se colocan los días de feria en la Plaza Mayor y puestos de venta en barracas de la Dehesa, y para optar á la subasta, hay que consignar en la Depositaria municipal cuatrocientos cincuenta pesetas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Segovia 8 de Junio de 1895.—El Alcalde, Manuel Alemán.

Alcaldía de Nava de la Asunción.

D. Mariano Sanz Herrero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Nava de la Asunción.

Hago saber: Que habiéndose celebrado sin efecto por falta de licitadores la primera subasta para el arriendo á venta libre

de los derechos de todas las especies de consumos designadas en la tarifa primera del reglamento de 21 de Junio de 1889, durante el ejercicio económico de 1895 á 96, el Ayuntamiento de mi presidencia cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 53 de dicho reglamento, ha acordado en sesión de esta fecha, que el día 17 del corriente mes, de once á doce de la mañana, tenga lugar la segunda subasta, al indicado fin, en el Salón de actos públicos de la Casa Consistorial, bajo el mismo tipo de 10.359 pesetas, 36 céntimos, y el pliego de condiciones que sirvió de base á la anterior, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, advirtiéndose que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la indicada suma.

Para tomar parte en la licitación es necesario depositar en la forma dispuesta en el pliego el dos por ciento del tipo, y después prestar la fianza acordada.

Nava de la Asunción 5 de Junio de 1895.—El Alcalde, Mariano Sanz Herrero.

Alcaldía de Turégano.

Existiendo aun sin repartir como unas ciento setenta fanegas de trigo en las paneras del Pósito de esta villa, se admiten peticiones á las mismas, que serán distribuidas á los pretendientes, previas las seguridades correspondientes al Establecimiento.

Turégano 4 de Junio de 1895.—El Alcalde, Facundo Montes.

Alcaldía de Zarzuela del Monte.

El día 20 del corriente, de diez á doce de su mañana, se celebrará por este Ayuntamiento la subasta provisional de los derechos de consumos incluidos en la tarifa oficial vigente á excepción del grupo de granos, durante el año económico de 1895 á 96, bajo el tipo de 1.929 pesetas, 30 céntimos, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Zarzuela del Monte 4 de Junio de 1895.—El Alcalde, Sebastián Herranz.

Alcaldía de Muñoveros.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la primera subasta para el arriendo á venta libre de los que devenguen las especies sujetas al impuesto de consumos de este pueblo durante el año económico de 1895-96, se celebrará la segunda en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento el día 17 del mes actual, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 1.722 pesetas, 28 céntimos, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Muñoveros 4 de Junio de 1895.—El Alcalde, Macario García.

Alcaldía de Languilla.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo de Languilla, cuya dotación consiste en 50 pesetas de titular, que se satisfarán por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de seis familias pobres y casos de oficio que ocurran en esta localidad y su agregado Mazagatos.

Al agraciado con dicha plaza, se le pagarán igualmente doscientas fanegas de trigo en buena especie, que se repartirán entre setenta vecinos de que consta mencionado pueblo, y casa habitación gratis, debiendo advertir que dicha plaza está llamada á hacerse mayor en su día, mediante á no tener extinguidos sus compromisos en la actualidad los anejos que la rodean, y por tanto mayor el número de fanegas para dicho Sr. Médico, cuya vacante se anuncia al público, á tenor de lo prevenido en el artículo 9.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873, á fin de que en término de treinta días, los que aspiren á la misma, puedan presentar las solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento; transcurrido que sea dicho plazo se anunciará vacante nuevamente.

Languilla 2 de Junio de 1895.—El Alcalde, Juan Ponce de Mingo.

Alcaldía de Ontanares.

Hallándose terminados el repartimiento territorial de riqueza rústica y pecuaria, y el de urbana, de este distrito municipal y que han de regir en el próximo año económico de 1895 á 96, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que durante dicho plazo, los contribuyentes en él incluidos, puedan reclamar el que crea hallarse agraviado; pues pasado que sea el mismo, no se oirá ninguna reclamación por justa que sea.

Ontanares 5 de Junio de 1895.—El Alcalde, Gregorio de Plablos.

Alcaldía de los Huertos.

Hallándose terminado el repartimiento territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria, y el padrón de edificios y solares, que han de regir en el próximo año económico de 1895-96, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que durante el mismo, los contribuyentes en él incluidos puedan reclamar el que crea hallarse agraviado; pues pasado que sea dicho período de tiempo no se oirá ninguna reclamación por justa que sea.

Huertos 5 de Junio de 1895.—El Alcalde, Antonio Monja.

Alcaldía de Adrada de Pirón.

Hallándose terminado el padrón de edificios y solares y el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria de este distrito municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, que empezarán á contarse desde que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado dicho plazo, no se oirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Adrada de Pirón 5 de Junio de 1895.—El Alcalde, P. O.: Andrés Martín.

Alcaldía de Marazuela.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria de este distrito, para el año económico de 1895 á 96, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, durante cuyo plazo, pueden examinarle los contribuyentes en el comprendidos y producir las reclamaciones que vieran convenientes á su derecho.

Marazuela 5 de Junio de 1895.—El Alcalde, Antonino Rincón.

Igual anuncio hacen los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Negredo.
Madriguera.
Navafria.
Lovingos.
Maderuelo.
Fuentepelayo.
Cozelmos de Fuentidueña.
Remondo.
Fuentidueña.
Sotillo.
Zarzuela del Monte.
Villoslada.
Balisa.
Escobar.
Duratón.
Paradinas.
Serracín.
Saldaña.
Barbolla.
San Ildefonso.
Abades.
Navalmanzano.
Valseca.
Chatún.
Ribota.
Fuentes de Cuéllar.
Dehesa.
Lastras de Cuéllar.
Otones.
Fuenterrebollo.
Martín Muñoz de la Dehesa.
Gomezerracín.
Vegas de Matute.

INTERESANTE.

En la bodega del Termi-
nillo, se ha dado principio
á la venta del vino de la
cosecha de 1894, á 8 rea-
les la cántara.